



Servicios Especializados en Propiedad Horizontal y
Derecho Inmobiliario

  @prohorizontalabogados

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA

E-mail: j01ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL

DE: JOSE ANTONIO PACHECO ZARATE

CONTRA: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADA PH

RAD: 47001315300120220012100

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION. -

ANA MILENA HERRERA TORO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con C.C. No. 42.140.214 de Pereira, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 143.620 del C.S.J., obrando como apoderada de la parte ejecutante, encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante usted **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto calendado 2 de mayo de 2023 notificado por estado el 3 de del mismo mes y año, que niega la nulidad.

AUTO RECURRIDO

Por medio del presente escrito se impetra recurso de reposición contra el auto calendado 2 de mayo de 2023 notificado por estado el 3 de del mismo mes y año, que niega la nulidad.

Señala el despacho en el auto que recurre la suscrita:

PRIMERO: NO ACCEDER a la declaratoria de nulidad solicitada por el extremo pasivo, por las razones expuestas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: Se tiene por notificado a la parte demandada desde el 28 de agosto de 2022 según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme esta decisión regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite del presente proceso"

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA IMPUGNACION

La notificación personal ES UN ACTO PROCESAL DE FUNDAMENTAL importancia, POR CUANTO ES LA comunicación lo que garantiza el derecho fundamental al debido proceso y defensa de los demandados, pues desde su consumación corren los términos que la ley dispone para efectos de su intervención en el proceso.

Con la introducción de la virtualidad por la pandemia, se autorizó por el legislador realizar el acto de notificación de manera digital, mediante mensaje de datos. En el art. 6 del Decreto 806 de 2020 previo que si el demandante remite copia de la demanda y anexos al demandado con la presentación de la demanda (inc. 4 art. 6 idem), la notificación personal del auto admisorio, se limita al envío de la providencia. El art. 8 del citado compendio regula de manera expresa el tema de la notificación personal y específicamente prevé que esta puede hacerse a través del envío de la providencia como mensaje de



datos al sitio que suministre el interesado, que no requiere de citaciones previas, aviso físico o virtual **y en caso de remitir traslados, se efectúa por el mismo medio.**

Estas reflexiones, para concluir que la decisión adoptada por esta funcionaria fue arbitraria. No es posible tener por notificada a mi poderdante sin ser conocedor del libelo demandatorio.

Mal podría el Despacho señalar que no se tiene facultada para actuar como demandado, por no tener personaría y al mismo tiempo señalar que se tiene por notificado por el hecho de conocer el auto admisorio sin conocer el contenido del libelo demandatorio y los anexos, NO ES POSIBLE DEFENDERSE DE LO QUE NO SE SABE CUAL ES LA CAUSA, LOS ANEXOS Y LAS PRETENSIONES. OJO. EL SOLO HECHO DE CONOCER EL MANDAMIENTO DE PAGO NO GARANTIZA LA NOTIFICACIÓN. No puede el despacho haberle otorgado validez a un acto irregular.

En el caso particular, no se tiene constancia de la notificación en debida forma, no se tiene constancia de que el demandado a la fecha de hoy conozca lo que se le demanda. Desconoce mi poderdante y la suscrita cual es el libelo demandatorio, las pretensiones y las pruebas aportadas. No es probable que pese a no tener datos para ejercer el derecho de defensa de mi poderdante se le de por notificada, con la consecuencia legal del termino de vencimiento para defenderse dentro del proceso, nada más descabellado y atentatorio de derechos fundamentales, por cuanto se cercena el derecho al debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción.

Ojo en este caso está en juego el derecho al debido proceso y defensa de la parte demandada, que fue lo que se pretendió salvaguardar con la solicitud de nulidad para que el juzgado procediera a ordenar la notificación en debida forma entregando el libelo demandatorio y los anexos. No se puede cercenar ese derecho de un plumazo con el argumento que quien solicita se respete el debido proceso tenía en su mano el auto admisorio de la demanda.

COMO SE PUEDE CONTESTAR UNA DEMANDA CON UNA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, SIN CONOCER LA CAUSA DE LA DEMANDA, LOS HECHOS, LAS PRUEBAS Y LAS PRETENSIONES? QUE EXCEPCIONES SE PRUEDEN PROPONER? QUE PRUEBAS SE PUEDEN ALEGAR?

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley Y ASÍ OCURRIÓ EN EL CASO EN ESTUDIO.

Hay conducta concluyente para la notificación del auto la admisión de la demanda, PERO NO PARA la notificación de la demanda, pues el art. 301 del CGP se refiere es a la conducta concluyente de notificación sobre una providencia, más no sobre la demanda.

Conocer el auto admisorio es una cosa: o sea conozco que un juez admitió la demanda. Pero no es conducta concluyente de que conoce la demanda, pues esta solo se daría si la contesta y así si el juzgador puede concluir que conoce el contenido de la demanda y por ello está dando contestación a lo allí planteado. La demanda debe ser notificada personalmente y solo hay notificación personal si se cumplen los presupuestos legales señalados en el art. 8 del CGP el cual señala en



forma muy evidente que los anexos deben entregarse por el mismo medio, lo cual no se surtió en el caso subjudice.

Osea notificaron el auto admisorio de la demanda, pero este debería llevar el germen de la defensa y del debido proceso, como es el de notificar los anexos, que en este caso es la demanda sobre la cual se traba la litis de acusación y defensa, dando paso a que el actor quedó en ventaja porque se dio a conocer la admisión de la demanda pero no se dio a conocer la demanda o acusación, por lo cual el parte pasiva quedó sin lugar a defensa, por falta de conocimiento de los argumentos del escrito demandatorio y por falta del requisito del art. 8 del CGP que dice que los anexos se deben comunicar por el mismo medio, cosa que no ocurrió y que genera ipso facto la nulidad de esa actividad de notificación.

Finalmente como es posible que el despacho reconozca que esa situación en la que se encuentra el demandante obedece a un error de secretaria por envío de un correo que era para el demandante y por error lo envió al demandado, generando confusión y con tal desinterés por impartir justicia y ser imparcial no proceda el despacho a dar la solución de problema creado por el mismo despacho judicial y por el contrario proceda a agravara la situación del nultitante. Esto si es rigorismo en exceso.

Ley 675 de 2001: art 50 : ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador . Art. 8 ley 675: CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. art 51 numeral 10 ley 675/2001: Representar judicial y extrajudicialmente a la persona jurídica y conceder poderes especiales para tales fines, cuando la necesidad lo exija. Quien no este certificado como representante legal no tiene las interiores facultades y por lo tanto sus notificaciones no comprometen la copropiedad por falta de facultad legal.

CONCLUSIÓN:

1. Existe nulidad por indebida notificación por cuanto el demandado como señala el despacho no tenía la calidad del demandado al momento de notificación del auto admisorio de la demanda y así debe decretarse.
2. Existe nulidad por indebida notificación por cuanto si bien es cierto hubo notificación del auto admisorio, esta notificación no se dio de la forma que señala la Ley informando del contenido de la demanda, las pretensiones y las pruebas, en virtud de que a aún a la fecha del presente escrito, no se conoce la demanda y los anexos.



Servicios Especializados en Propiedad Horizontal y
Derecho Inmobiliario

  @prohorizontalabogados

3. Existe nulidad por indebida notificación por cuanto si el despacho cometió el error involuntario de enviar comunicado al demandado, cuando ha debido enviarlo al demandante, ha debido proceder a solucionarlo enviando los anexos y la demanda al demandado y no proceder como lo hace ahora cercenando el derecho de defensa y debido proceso del demandado.
4. Existe nulidad por indebida notificación, por cuanto el demandado no ha recibido la demanda y los anexos a la fecha y el despacho así debe decretarlo y proceder a enviar lo correspondiente o imponerle la carga al demandante para dar curso y efectividad al derecho de defensa y debido proceso.

PETICIÓN

- 1- Con fundamento en las razones anteriores respetuosamente solicito al señor Juez reponer el auto recurrido en el sentido de que se decrete la nulidad por indebida notificación y en consecuencia, se me envíe el libelo demandatorio y los respectivos anexos de la demanda para revisión y establecer los términos de contestación de la demanda.
- 2- De no concederme el recurso de reposición solicito respetuosamente al despacho se me conceda el recurso de apelación para ante el superior inmediato.

Dirección de correo electrónico de la suscrita apoderada, inscrita en el Registro Nacional de Abogados: notificaciones@aljuridicasyprohorizontal.com
Móviles de contacto: 3043311400-3013580043 -3157428446 -4358086

Del señor Juez, Atentamente,

ANA MILENA HERRERA TORO
C.C. No. 42.140.214 de Pereira
T.P. No. 143.620 del C.S. J